

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00482 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El Abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA actuando en nombre de OSCAR IGLESIAS presentó acción de tutela contra los FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y COLPENSIONES EICE, para obtener la protección de los derechos fundamentales la vida en condiciones dignas, salud, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, y a la libre escogencia de régimen pensional que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamento factico indicó:

2.1. El señor Oscar Iglesias nació el 18 de julio de 1956, e inicio su carrera como servidor público desde el mes de noviembre de 1976, en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, cotizando en la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

2.2. De igual forma, presto sus servicios en la secretaria de educación del Vichada, el Instituto Departamental de Transito del Quindío, el Instituto Seccional del Quindío, el Departamento de Armenia y a la Universidad del Quindío.

2.3. Para el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el señor Oscar Iglesias había cotizado más de 800 semanas.

2.4. Para el 25 de julio de 2005, había cotizado más de 750 semanas de aportes al sistema general de pensiones.

2.5. El señor Oscar Iglesias, era beneficiario del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, según lo prevé el parágrafo transitorio 4 del acto legislativo 1 de 2005.

2.6. Teniendo en cuenta que el señor Iglesias a cotizado más de 1800 semanas de aportes como servidor público, debe estar acogido al régimen de transición de la Ley 33 de 1985, concediéndosele la pensión de vejez por haber llegado a la edad de 55 años y haber laborado por lo menos 20 años de servicio.

2.7. Tras liquidarse la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE), fue trasladado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE, quien resolvió los asuntos de afiliaciones, traslados y recaudo de aportes del RPM.

2.8. El señor Oscar Iglesias, solicito al fondo de pensiones PROTECCION, el reconocimiento de una pensión de vejez. Dicha petición fue desistida el día 6

de septiembre de 2019, en atención a los parámetros señalados en la sentencia SU 062 de 2010

2.9. El 7 de octubre de 2019, el fondo de pensiones PROTECCION, acepto el desistimiento de la solicitud pensional.

2.10. El 22 de abril de 2021, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE, nulidad del traslado del fondo de pensiones.

2.11. El 29 de abril de 2021, COLPENSIONES EICE solicito la presentación de una documental específica, para resolver la solicitud de nulidad.

2.12. El 13 de mayo de 2021, subsano los defectos advertidos, aportado los documentos faltantes.

2.14. El 13 de mayo de 2021, se negó la nulidad de traslado, sin mayores consideraciones.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, y a la libre escogencia de régimen pensional, y como consecuencia de ello se le ordene al AFP PROTECCION S.A a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, *“...en aplicación a la SENTENCIA SU-062 de 2010 autorice el traslado de la AFP PROTECCION S.A a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, para acceder al derecho de tener una pensión digna bajo el amparo del régimen de transición señalado en el artículo 36 de ley 100 de 1993., en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se realice por parte de la AFP PROTECCION S.A el traslado de régimen pensional a COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos establecidos para ello (...) Que de igual manera se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez se autorice y realice el correspondiente traslado de los aportes pensionales, resuelva la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, elevada ante esta administradora (...) Se conmine a las ACCIONADAS, para que no sigan incurriendo en estas prácticas dilatorias de la aplicación de las normas y la jurisprudencia en la nugatoria de los derechos que los anteceden...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 19 de mayo de 2021 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y COLPENSIONES EICE, y a su vez se vinculó al Instituto Departamental de Transito del Quindío, la Secretaria de Educación del Vichada, la Universidad del Quindío, y la Gobernación del Quindío, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones precisó, que el 18 de septiembre de 2019 el accionante presento solicitud de nulidad de traslado de régimen, el cual fue negado mediante Oficio del 18 de septiembre de 2019. Para el 22 de abril de 2021 radico petición de traslado de régimen, igualmente rechazado mediante oficio del 13 de mayo de 2021. Agregando que ante el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín ya había cursado acción de tutela por los mismos hechos, y pretensiones, la cual fue negada por sentencia del 31 de agosto de 2020, confirmada por el Tribunal Superior de

Medellín en providencia del 6 de octubre de 2020, razón por la cual debe declararse la configuración de cosa juzgada constitucional.

3. La Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío manifestó, que una vez revisado el expediente administrativo del demandante, se evidenció que solo existe una solicitud de Certificado Electrónico de Tiempos Laborados, la cual fue expedida el 20 de mayo 2019, notificado y cargado en el Sistema del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. La Universidad del Quindío en síntesis indicó, que el accionante fungió como catedrático y docente desde el primer semestre del año 1996 hasta el segundo semestre del 2017, realizando los aportes respectivos al Fondo de Pensiones Protección.

5. El Instituto Departamental de Tránsito del Quindío señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es responsable de cumplir con los requerimientos del actor, frente al trasladado de fondo de pensiones.

6. La Secretaria de Educación del Vichada manifestó, que consultada sus base de datos se evidenció que el señor Iglesias prestó sus servicios en dicha entidad. De igual forma indicó que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño curso acción de tutela con radicado No 99001 40 89 002 2021 00013 00, con ánimo de que se amparara el derecho fundamental de petición, y se expidiera la certificación de los tiempos de servicio y salarios del periodo laborado entre el año 1979 y 1980, el cual fue absuelto en oportunidad. Finalmente advierte que no es la responsable de reconocer las pretensiones del demandante.

7. Protección S.A. precisó, que desde el 1 de septiembre de 1994 el señor Iglesias está afiliado a dicho fondo de pensiones, en virtud del traslado de régimen proveniente del ISS hoy Colpensiones; faltándole menos de 10 años para cumplir con la edad requerida, y así tener derecho a la pensión de vejez, según los parámetros consagrados el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 15 años de servicios cotizados, es decir, con 785.14 semanas de cotización. Agregando que, a la fecha de la presentación de la queja constitucional, no ha recibido solicitud de Colpensiones de traslado del señor Oscar Iglesias Galvis, razón por la cual no se puede realizar el cálculo de equivalencia del ahorro, y proceder con el traslado solicitado por el actor.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, petición, debido proceso, seguridad

social, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, y a la libre escogencia de régimen pensiona del señor OSCAR IGLESIAS, puesto que según dijo, los FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. y COLPENSIONES EICE se han negado a declarar la nulidad del traslado de fondo de pensiones, y a devolver los aportes existentes a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el actor reúne los requisitos establecidos en el régimen de transición señalado en el artículo 36 de ley 100 de 1993, y la sentencia SU-062 de 2010.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

5. En el sub-examine, el Abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA invoca el amparo constitucional en representación del señor OSCAR IGLESIAS, en virtud al poder que este le confirió para que *“...trámite administrativo de anulación de traslado al régimen de ahorro individual administrado por el Fondo de Pensiones Protección y afiliación al Régimen de Prima Media Administrado por Colpensiones EICE...”*

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que el referido profesional del derecho carece de mandato para interponer la queja constitucional, en la medida que el poder presentado no es idóneo ya que no se determinó los derechos presuntamente vulnerados ni la entidad aquí accionada, ya que el

único poder que acompaña la queja esta direccionarla a la Administradora Pensiones Colpensiones EICE, con ánimo de que se elevara proceso administrativo de nulidad de traslado del régimen pensional, por ende, el poder otorgado al profesional del derecho carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar la reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairó Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)”.

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omairó Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”.¹

En ese orden de ideas, se tiene que el Abogado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA no puede actuar apoderado judicial del señor OSCAR IGLESIAS, pues no presento poder especial para tramitar la queja constitucional; y como tampoco se acreditó que obra como agente oficioso, no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare las prerrogativa incoadas a favor de un tercero.

6. No obstante a lo anterior, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

*“...(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.*

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”.²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la

¹ Sentencia T-1025 de 2006

² Sentencia T-162/18

temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Ahora bien, una vez consultado el escrito de tutela y el fallo emitido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se advierte que el actor no ha actuado de forma temeraria al haber instaurado otra demanda constitucional, puesto que si bien hay identidad de las partes, en la medida que dicha acción se adelanta en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.; no se puede predicar que existe identidad de hechos y pretensiones, ya que pese a concurrir algunos elementos facticos, como haber cotizado al Sistema General de Pensiones en el régimen de prima en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y posteriormente con Protección S.A., se ha desempeñado como servidor público ante el Instituto Departamental de Tránsito del Quindío, la Secretaría de Educación del Vichada, la Universidad del Quindío, y la Gobernación del Quindío, y que las accionadas se han negado a efectuar el traslado del régimen pensional pese a cumplir con los requisitos del régimen de transición señalado en el artículo 36 de ley 100 de 1993; se ha introduciendo como un hecho nuevo que el 13 de mayo de 2021, Colpensiones negó la nulidad del traslado.

Sumado a ello, las prestaciones en la primera queja se enfilan en “... 1. *Tutelar mi derecho fundamental al derecho a la libre escogencia, a la seguridad social, al principio de favorabilidad (...)* 2. *Ordenar a la AFP PROTECCION Y COLPENSIONES para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice mi traslado de régimen pensional solicitado por mí el día 18 del mes de septiembre del año 2019. (...)* 3. *Ordenar a la AFP PROTECCION que traslade a COLPENSIONES Oficina de devoluciones los aportes constituidos por mí a lo largo de mi historia laboral y que los mismos sean incorporados por COLPENSIONES...*”, y la aquí deprecada esta direccionada a que “...*tutelar los derechos fundamentales y constitucionales al derecho de petición, a la vida en condiciones dignas, a la salud, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil, a la dignidad humana, igualdad, a la libre escogencia de régimen pensional y demás que le sean concordantes, y en consecuencia y en aplicación a la SENTENCIA SU-062 de 2010 autorice el traslado de la AFP PROTECCION S.A a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, para acceder al derecho de tener una pensión digna bajo el amparo del régimen de transición señalado en el artículo 36 de ley 100 de 1993., en consecuencia, ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se realice por parte de la AFP PROTECCION S.A el traslado de régimen pensional a COLPENSIONES, por cumplir con los requisitos establecidos para ello.* Por tanto, no se puede advertir que se configuran plenamente los tres elementos objetivos que exige la jurisprudencia en cita para dar paso a la figura de temeridad, máxime cuando no hay suficiente evidencia probatoria que permita a este operador judicial inferir que la actuación del señor OSCAR IGLESIAS es dolosa y de mala fe, para igualmente tener por sentado el elemento subjetivo.

Con independencia a lo anterior, advierte el Despacho que se debe dar paso a la figura de la cosa juzgada, en la medida que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en fallo del 31 de agosto de 2020, se pronunció sobre la improcedencia del amparo constitucional con ánimo de obtener el traslado de los aportes de un fondo de pensiones en virtud del carácter residual y subsidiario de esta clase de acciones, puesto que el

interesado debe acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias a efecto de que sus prestaciones sean concedidas, es decir, ante el Juez laboral quien es la *“...autoridad judicial competente para estudiar de fondo sobre la procedencia o no de plurimentado traslado, y el régimen que debe regir el reconocimiento pensional a que alega tener derecho, y resolver todas las controversias que se presenten en el marco del sistema de Seguridad Social, de los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras. De ahí que, resulte oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso...”*. (ver folio 86 del expediente digital). Luego resulta abiertamente innecesario que el Despacho vuelva a estudiar un punto ya debatido en sede de tutela, en la medida que no es viable que se dé un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto, ya que este Juzgador no puede entrometerse en una decisión que solo le compete pronunciarse al Juez de Tutela de segunda instancia, como ocurrió en el presente caso, pues adicionalmente obra en el plenario providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Civil del 6 de octubre de 2020, donde se confirmó en su integridad la decisión adoptada en primera instancia.

De igual forma, se precisa que la negación de la nulidad del traslado efectúa por parte de Colpensiones, no habilita un pronunciamiento diferente, pues si bien acredito que ha impetrado las acciones administrativas pertinentes con ánimo de obtener el traslado de régimen de pensional, lo cierto es que este es insuficiente, puesto que se itera que es ante el Juez ordinario laboral quien debe conocer de su estudio, máxime cuando no se advierte la concurrencia de un perjuicio irremediable, y no se encuentra configurado el presupuesto de debilidad manifiesta que le impida al interesado acudir al Juez natural.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de las encartadas frente a las prerrogativas atinente a la vida en condiciones dignas, salud, petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y móvil, dignidad humana, igualdad, y a la libre escogencia de régimen pensional deprecadas por el señor OSCAR IGLESIAS ALVIS, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor OSCAR IGLESIAS ALVIS, por las razones dadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac6097a0714d7b2a8b9d5988af4368c5211f6cb635e233c5dc7ed7babdd4
ecb**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**